



Quejas por defecto de tramitación  
presentada por el señor Andrés  
Nicolás Álvarez Chinchay

# Resolución de Superintendencia

N° 201 -2017-SUCAMEC

Lima, 10 MAR 2017

**VISTOS:** Las quejas por defecto de tramitación registrada con Nos. 201700102101 y 20170102104 de fecha 07 de marzo de 2017, presentada por el señor Andrés Nicolás Álvarez Chinchay, el Informe Técnico N° 00143-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 07 de marzo de 2017, el Informe Legal N° 00155-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 08 de marzo de 2017, y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el numeral 158.1 del artículo 158 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la queja por defecto de tramitación se formula contra los defectos de tramitación que supongan paralización, infracción de plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

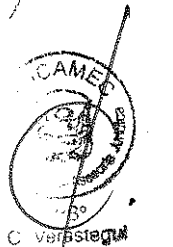
Que, a través de los Registros Nos. 2017000102101 y 201700102104 de fecha 07 de marzo de 2017, el señor Andrés Nicolás Álvarez Chinchay (en adelante, el administrado) presentó dos quejas por defecto de tramitación en contra de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos - GAMAC, alegando que a la fecha no da respuesta de sus expedientes Nos. 201700034460 y 201700034461 de fecha 24 de enero de 2017, a través del cual solicitó la emisión de dos (2) tarjetas de propiedad, donde se acoge al procedimiento simplificado de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del D.S. N° 008-2016-IN, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30299;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2 de la Directiva N° 002-2016-SUCAMEC, el Área de Trámite Documentario, Atención al Usuario y Acervo Documentario derivará la queja por defecto de tramitación a la Superintendencia Nacional, en el día y bajo responsabilidad, y remitirá una copia al área quejada y a la Oficina General de Asesoría Jurídica - OGAJ; del mismo modo, en el numeral 6.5 de la referida Directiva, se estableció que el área quejada deberá remitir a la OGAJ su informe y el expediente correspondiente a más tardar hasta las 12 del mediodía del día hábil siguiente de recibida la queja; observándose que, en el presente caso, el Área de Trámite Documentario y la GAMAC han cumplido con los plazos antes descritos;

Que, el administrado refirió expresamente lo siguiente: *“Con fecha 24/01/17 (...) los trámites se encuentran en ingresados y no siendo evaluados hasta la fecha la administración no da respuesta de mis expedientes...”*;

Que, en relación a ello, la GAMAC, con Informe Técnico N° 00143-2017-SUCAMEC-GAMAC, señala que con fecha 24 de enero de 2017, el administrado presentó sus solicitudes ante la SUCAMEC, las mismas que fueron ingresadas con los expedientes Nos. 2017000034460 y 201700034461, solicitando la emisión de dos (2) tarjetas de propiedad; en ese sentido, los referidos expedientes fueron atendidos el 2 de marzo de 2017 mediante el procesamiento en el nuevo Sistema de Armas; sin embargo se generó el registro N° 201700034462 para proceder con el procesamiento de la licencia de uso de armas de fuego, siendo enviados a impresión;

Que, al respecto, GAMAC concluye que los expedientes quejados *“...fueron atendidos con el otorgamiento de la licencia de uso de armas de fuego y las dos (2) tarjetas de*



propiedad solicitadas, la mismas que fueron enviadas a impresión, encontrándose a cargo de la empresa Editorial e imprenta Enotria S.A., quienes en el plazo dos días hábiles (...) nos [remitirán] dicha licencia y tarjetas de propiedad" [sic], con lo cual indica que los expedientes administrativos han quedado resueltos y a su vez, comunicó al administrado el estado finalizado de los expedientes por medio del Sistema de Gestión de Expedientes (Consultas de Expedientes) publicado en el portal web institucional de la SUCAMEC;

Que, en concordancia con lo establecido en el artículo 158 de la Ley N° 27444, la finalidad de la queja es corregir una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación en la misma vía, entonces como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento; en ese sentido, MORÓN URBINA precisa que "...Resultaría inconducente plantear la queja cuando el fondo del asunto haya sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido...";

Que, en el presente caso, se advierte que las quejas interpuestas contra la GAMAC tiene como pretensión que se emitan respuestas a sus expedientes Nos. 201700034460 y 201700034461; sin embargo, es de precisar que dichos requerimientos ya fueron resueltos por la citada Gerencia;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Informe Legal N° 00155-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 08 de marzo de 2017, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, correspondería declarar infundada las quejas por defecto de tramitación; en razón de que, se evidencia que el área quejada ha emitido pronunciamiento sobre las solicitudes del administrado, quedando resueltos los expedientes administrativos;

Que, en ese sentido el artículo 149° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, en consecuencia, procede la acumulación de las quejas presentadas por ser del mismo administrado;

Que, por otro lado, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444 y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, el informe legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

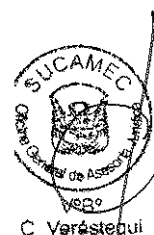
Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

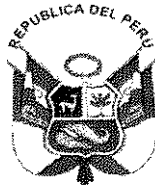
De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- ACUMULAR** las quejas por defecto de tramitación registradas con Nos. 201700102101 y 201700102104, del señor Andrés Nicolás Álvarez Chinchay, de acuerdo al artículo 149° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 2.- Declarar infundada** las quejas por defecto de tramitación registradas con Nos. 201700102101 y 201700102104 de fecha 07 de marzo de 2017, en contra de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, presentada por el señor Andrés Nicolás Álvarez Chinchay.





## Resolución de Superintendencia

**Artículo 3.- Disponer** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Artículo 4.- Notificar** la presente resolución y el informe legal al interesado, para conocimiento y fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**

RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL

Superintendente Nacional

Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



